



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del poder Público

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO
Diciembre cuatro de dos mil veinte

Proceso	Tutela 1ª Instancia N° 087
Accionante	JOSE ALBERTO GARCIA MARULANDA Y MARIA CENELIA GARCIA MARULANDA
Accionado	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE – ANTIOQUIA Y OTROS
Radicado	No. 056153103001 2020-00203 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 171
Temas y Subtemas	Derecho al debido proceso, vivienda digna, vida en condiciones dignas.
Decisión	Declara improcedencia de la acción constitucional

1. OBJETO DE DECISIÓN

Los señores JOSE ALBERTO GARCIA MARULANDA y MARIA CENELIA GARCIA MARULANDA, instauran acción de Tutela en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER, ALCALDIA MUNICIPAL, SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, PERSONERIA MUNICIPAL E INSPECCIÓN DE POLICIA de la mencionada municipalidad, por cuanto consideran que se les ha violado los derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna, y vida en condiciones dignas.

2. ANTECEDENTES

La solicitud de protección constitucional

La solicitud se recibió en este despacho en noviembre 23 de 2020 invocando la protección judicial de los derechos citados con fundamento en los siguientes

HECHOS

Narran los accionantes que en diciembre 30 de 2016, celebraron contrato de compraventa de 4.400mts del lote identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-9393, predio que según certificado de libertad y tradición pertenecían en común y proindiviso a DAVID ALEXANDER, GONZALO ANDRES RAMIREZ AGUDELO (vendedores) y GLORA ELENA QUINTERO CORREA, negocio que fue protocolizado mediante escritura pública N°10.319 del 30 de diciembre del año 2016, la que fue devuelta de la Oficina de registro, teniendo en cuenta que la señora GLORA ELENA QUINTERO CORREA, no hizo presencia en el acto. Ante tal situación dicen haber pedido explicación a los vendedores, quienes manifestaron que no conocían a la señora QUINTERO y que ellos eran propietarios de la totalidad del predio y del cual había ejercido la posesión desde hacía más de 30 años.

Indican que sus ahorros fueron en un proyecto de casas prefabricadas y al adquirir el inmueble, buscaban contar con un lugar tranquilo para que su madre Luz Marina Marulanda de García, para JOSE ALBERTO GARCIA MARULANDA vivir más tranquilo, ya que cuenta con diagnóstico de cáncer, enfermedad que se ha complicado por la problemática originada en la orden de demolición dada por la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER y la titularidad del predio.

Precisan que ante la SECRETARIA DE PLANEACIÓN solicitaron licencia de construcción para las dos casas prefabricadas, sin embargo, fue negada mediante la resolución No. SP 438 del 1 de diciembre de 2018, argumentando que la solicitud no fue presentada por los titulares del predio, así que procedieron DAVID ALEXANDER RAMIREZ AGUDELO y GONZALO ANDRES RAMIREZ

AGUDELO, como propietarios en común y proindiviso del predio identificado con matrícula inmobiliaria N°020-9393 a solicitar tal licencia de construcción, la que también fue negada mediante la Resolución SP 054 del 21 de marzo de 2019, bajo el argumento de no corresponder al predio solicitado.

Informan los accionantes que, en aras de evitar la demolición de sus casas, los hermanos RAMIREZ AGUDELO (vendedores) presentaron proceso de partencia ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER, al que correspondió el radicado 2020-00037, del cual se hicieron parte el 13 de noviembre de 2020, momento en el que igualmente solicitan al juez se ordene la suspensión de la demolición hasta tanto se emita sentencia, proceder este que pusieron en conocimiento de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN y la PERSONERIA MUNICIPAL, buscando suspender la orden de desalojo y demolición hasta que haya sentencia en firme dentro del juicio de pertenencia.

Con base a ello solicitan, sean tutelados los derechos fundamentales ya mencionados, en consecuencia, que se ordene: 1) la suspensión de la orden de desalojo y demolición, hasta que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE FERRER profiera sentencia en el proceso con radicado 2020-00037; 2) la expedición de la licencia de construcción por parte de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN; 3) que la PERSONERÍA MUNICIPAL interceda en defensa de sus derechos fundamentales en aras de evitar un perjuicio irremediable.

Admisión, relación procesal y resistencia

La acción fue admitida mediante auto N°562 de noviembre 24 de 2020, igualmente se integró por pasiva a MAGDALENA DEL SOCORRO AGUDELO LLANO, DAVID ALEXANDER RAMIREZ AGUDELO, GONZALO ANDRES RAMIREZ AGUDELO, GLORIA ELENA QUINTERO CORREA (nombre correcto), personas indeterminas que se crean con derecho sobre el inmueble pretendido en pertenencia, y se ordeno enterar de la acción constitucional a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Los accionados y las entidades a las que se ordenó enterar de la tutela, recibieron notificación en noviembre 24 de 2020, y los vinculados los días 25 y 27 del mismo mes y año.

Dentro del término de traslado, fueron recibidas los pronunciamientos que a continuación se citan:

- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Manifiesta no tener conocimiento alguno del trámite surtido al interior del mencionado proceso radicado 2020-00037, sin embargo, frente a la matrícula inmobiliaria N° 020-9393 anota que “El Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV), es una cuenta especial sin personería jurídica, creada por el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, administrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; este Fondo se encarga de ejercer actos de administración necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes y recursos entregados por los postulados para la reparación de las víctimas acreditadas mediante sentencia judicial en el marco de los procesos de Justicia y Paz, e implementar el recaudo de nuevas fuentes de financiación en pro de la reparación a las víctimas. - Atendiendo a su requerimiento realizado en auto admisorio de la Tutela, una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 020-9393.”

Agrega que, el reproche de los accionantes está dirigido contra de JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, PERSONERÍA MUNICIPAL, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE - ANTIOQUIA en aras de obtener una providencia favorable y la controversia en relación a unos términos judiciales como a la decisión tomada por el despacho judicial dentro del proceso de pertenencia. Sin embargo, en ningún apartado del texto de la tutela es mencionada la UARIV como autora de alguna vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, así que no existe legitimación por pasiva.

- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI. Aclara que, el IGAC es la entidad encargada de producir el mapa oficial y la cartografía básica de Colombia, elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble, realizar el inventario de las características de los suelos, adelantar investigaciones geográficas como apoyo al desarrollo territorial, capacitar y formar profesionales en tecnologías de información geográfica y coordinar la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE). Ahora bien, mediante la expedición del Decreto Nacional 148 de 2020, se definió que la gestión catastral es un servicio público que comprende el conjunto de operaciones técnicas y administrativas necesarias para el desarrollo adecuado de los procesos de formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, por medio de los cuales se logra la identificación y mantenimiento permanente de la información física, jurídica y económica de los bienes inmuebles del país. La gestión catastral tiene implícito el enfoque multipropósito, el cual contribuye en la conformación de un sistema catastral integral, completo, actualizado, confiable, consistente con el registro de la propiedad inmueble, digital e interoperable con otros sistemas de información del territorio. Respecto a la información jurídica del catastro, esta corresponde a una identificación de la relación jurídica de tenencia entre el sujeto activo del derecho, sea el propietario, poseedor u ocupante, con el inmueble. En todo caso, esta calificación jurídica del catastro ni la inscripción misma en este de un predio, constituye prueba ni sana los vicios de la propiedad inmueble. Orden en el cual, no ostenta ningún interés en la presente acción de tutela.

- INSPECCIÓN DE POLICIA Y TRANSITO DE SAN VICENTE FERRER. Indica que, de su parte no existió ningún tipo de violación de derechos fundamentales, pues el proceso verbal abreviado iniciado por infracción urbanística se adelanto y agotó en cumplimiento de la ley y respetando todas las etapas procesales; además la orden de demolición cuenta con amparo legal, pues la ley es clara al manifestar que los comportamientos allí investigados, son contrarios a la convivencia y el orden urbanístico, siendo su función garantizar el restablecimiento del orden urbanístico. Precisa que dicho proceso ya culminó y la ley es clara al disponer que la legalización posterior no exime de las medidas a que haya lugar, mismas que ya se encuentran en firme.

Igualmente pone de presente que, la Secretaria de Planeación es la encargada de determinar el otorgamiento y agrega el expediente de la Infracción Urbanística.

- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. Manifiesta que no es competente para pronunciarse sobre los hechos denunciados en la acción constitucional, toda vez que el predio ubicado en la vereda Ovejas, del municipio de San Vicente Ferrer, mencionado en la tutela, es de carácter privado tal como se evidencia en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria 020-9393, por lo tanto, versan sobre competencias diferentes a las otorgadas por el Decreto 2363 de 2015. En consecuencia, frente a las pretensiones y a los derechos fundamentales que los accionantes consideran vulnerados, propone la falta de legitimación material en la causa por pasiva, por cuanto se carece de idoneidad para pronunciarse sobre los hechos y de facultades y competencias para cumplir las pretensiones de la notificada acción constitucional.

- ALCALDE Y SECRETARIO DE PLANEACIÓN DESARROLLO TERRITORIAL Y VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE. Explica que una vez iniciada la investigación, la inspección de policía concedió un término superior a 60 días para que los infractores tramitaran la licencia de construcción y subsanaran así la violación al orden urbanístico, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 135 de la ley 1801, correspondiendo a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN valorar y determinar el cumplimiento de los requisitos legales para otorgar tal licencia, la que en el caso concreto no pudo ser expedida ni legalizada, ya que, para la fecha de realizar la solicitud, los accionantes no cumplían con los requisitos mínimos para poder acceder al licenciamiento de construcción, y aunque se trata de terrenos aptos requieren la licencia de construcción emitida por la autoridad competente.

En tal orden, asevera que, existe una decisión en firme, que contiene una orden de demolición, la que a su parecer no constituye violación de derechos fundamentales, pues la INSPECCIÓN MUNICIPAL, actuó conforme a la ley, se adelantó el debido proceso y se otorgaron los beneficios de ley a que había lugar, como lo fue el plazo para la legalización de la construcción. Así que de acuerdo a lo mandado por la ley se debía oficiar a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN para que ejecutara dicha orden, pues si bien se entiende la apremiante situación manifestada por los tutelantes, esta dependencia no puede sustraerse de sus obligaciones y funciones.

- PERSONERIA MUNICIPAL SAN VICENTE. Acepta que el pasado 18 de noviembre sienta las 3:15 p.m, se radico en su despacho oficio en el que JOSE ALBERTO GARCIA MARULANDA solicita la protección del derecho a la vivienda digna en difícil situación de salud, pues actualmente hay un proceso de resolución de desalojo y demolición de su vivienda, ante lo que dice se encuentra presta a brindarle protección y apoyo en defensa de los derechos fundamentales de los accionantes y su grupo familiar. Aclara que, pese al corto tiempo transcurrido desde la radicación de tal solicitud, ya había contactado a la INSPECCIÓN DE POLICIA para solicitar información sobre los procedimientos adelantados.

Solicita a este Juez de tutela, la protección de los derechos fundamentales de los accionantes con el fin de evitar un perjuicio irremediable, ya que de prosperar la demanda de pertenencia que cursa actualmente en el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE, los hermanos GARCIA MARULANDA podrán sanear su título de propietarios y así obtener la licencia de construcción conforme a las normas vigentes.

- MAGDALENA DEL SOCORRO AGUDELO LLANO, DAVID ALEXANDER RAMIREZ AGUDELO y GONZALO ANDRES AGUDELO CORREA. A través de la profesional del derecho María Silvia Baena Baena, hace referencia a la forma en que sus mandantes adquirieron el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°020-9393, relaciona los linderos de la porción subdividida y del predio restante, al igual que aquel que fue objeto de compraventa con los accionantes. Con relación a los hechos de la acción informa que es falso que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro haya rechazado la inscripción de esta compraventa por las razones manifestadas por los accionantes y explica que sus poderdantes desconocían que parte del predio vendido a los señores GARCIA MARULANDA era propiedad de la señora GLORIA ELENA QUINTERO CORREA, ya que entre ellos no existían barreras físicas y se encontraban en su estado natural.

Anota que, sin ningún criterio técnico, fue negada la licencia solicitada, bajo el pretexto de no corresponder la propiedad de los solicitantes con aquella del predio objeto de licenciamiento, resolución que fue atacada mediante recurso de

reposición y apelación, oportunidad en la que se expuso entre otras razones, el contenido del Decreto Nacional de Unificación 1077 de 2015, artículos 2.2.6.1.2.1.5 párrafo y 2.2.6.1.2.3.3. Resaltando que la INSPECCIÓN DE POLICIA reconoce que las construcciones para las cuales se pedía la licencia se ajustan al esquema de ordenamiento territorial del Municipio de San Vicente Ferrer.

Finalmente, informan que desde el mismo momento en que decidieron presentar la demanda en proceso de pertenencia, invitaron a los accionantes para que en calidad de litisconsortes necesarios se hicieran parte en el proceso y coadyuvaran las pretensiones formuladas en la demanda, siendo siempre su respuesta negativa, y solo a partir del compromiso adquirido dentro de la audiencia de conciliación celebrada en la Fiscalía de Guarne el 12 de noviembre de 2020, decidieron hacerse parte del proceso de pertenencia que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente, el día 13 del mismo mes y año.

- La citada GLORIA ELENA QUINTERO CORREA, por intermedio de su apoderado judicial, arrima contestación en noviembre 27 de 2020, la que se tendrá por no presentada al carecer el profesional del derecho Jhoan Silverio Malfitano Perea de facultad expresa para representarla en esta acción constitucional, en tal sentido, la Corte Constitucional, ha indicado que el apoderamiento “Es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.”¹

- Por su parte el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE remite pronunciamiento de manera extemporánea, razón por lo que no será atendido. Adicionalmente atiende el requerimiento realizado en el auto admisorio y

¹ Sentencia T-430 de Julio 11 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo, Expediente T-6.062.251.

agrega el expediente digital del asunto que allí se tramita bajo radicado 2020-00037.

Vencido como se encuentra el término se entrará a decidir previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Este despacho es competente en instancia constitucional para decidir sobre el amparo solicitado por JOSE ALBERTO GARCIA MARULANDA y MARIA CENELIA GARCIA MARULANDA, en desarrollo de las facultades conferidas en los artículos 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Artículos 37 del D. 2591/91 y 1º num. 2 del D. 1382/00.

3.2. Problema jurídico

Debe determinarse si efectivamente, dentro de los procesos VERBAL ABREVIADO adelantado por la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA Y TRANSITO DE SAN VICENTE FERRER en contra de los accionantes, por comportamientos contrarios a la integridad urbanística, y VERBAL SUMARIO radicado en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE – ANTIOQUIA bajo el número 056744089001**2020-0003700**, en el que se pretenden hacer parte los accionantes, se cumplen los presupuestos necesarios para la procedencia de este mecanismo constitucional, en virtud de las irregularidades de las que se duelen los quejosos; orden en el cual se analizarán los requisitos generales de procedibilidad de la tutela, y de ser el caso los derechos al derecho al debido proceso, vivienda digna y vida en condiciones dignas.

3.3. La Acción de Tutela como Mecanismo Excepcional

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo ágil, al que pueden acudir las personas cuando sus derechos fundamentales sean vulnerados o estén amenazados por la acción u omisión de

una autoridad; caso este en el que procede para evitar un perjuicio irremediable, o por particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Para entrar a analizar la situación planteada por vía de tutela, hay que tener muy clara la regulación de la procedencia e improcedencia de la acción interpuesta:

Artículo 5º D. 2591/91. Procedencia. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares de conformidad con lo establecido en el capítulo III de este decreto.”

El artículo 6º. Causales de Improcedencia de la tutela. 1º. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es reiterativa la Alta Corporación cuando señala que *“La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial; aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, velando por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas”*.

3.4. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela

“La acción de tutela consagrada en el artículo 86 C.P. constituye un mecanismo de defensa judicial que permite la protección *inmediata* de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales.

Este mecanismo privilegiado de protección, debe cumplir, sin embargo, con los requisitos de (i) *relevancia constitucional*, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una *afectación de un derecho fundamental*; (ii) *inmediatez*, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) *subsidiariedad*, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todas los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela.”²

Conforme a la Jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, “el principio de **inmediatez** se refiere al tiempo dentro del cual es racional presentar la acción de tutela, para que sea oportuna la eventual concesión de la protección de los derechos fundamentales conculcados o en riesgo. De no cumplirse, suele resultar superfluo acometer el estudio de las demás circunstancias de las que dependería la prosperidad del amparo.

Este principio encuentra su sustento en el artículo 86 de la Constitución, el cual establece que la acción de tutela tiene por objeto reclamar ante los jueces “*la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Con base en este postulado, esta Corte, ha afirmado que la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, razón por la cual la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno. Lo anterior, con la finalidad de evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como medio que premie la inoportunidad o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Pese a no existir un plazo específico para ejercer la acción de tutela, por vía jurisprudencial se ha determinado la necesidad de que sea ejercida en un término razonable, para así permitir que el juez pueda tomar las medidas urgentes que demanda la protección del derecho fundamental vulnerado, término que debe ser apreciado por el juez en cada situación concreta, atendiendo la finalidad de dicha institución.

² Corte Constitucional. Sent. T- 127 de marzo 11 de 2014. Expediente T- 4066256. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

En efecto, se justifica la exigencia de dicho término toda vez que con éste se impide el uso de este mecanismo excepcional como medio para simular la propia negligencia o como elemento que atente contra los derechos e intereses de terceros interesados, así como mecanismo que permite garantizar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica que se deprecian de toda providencia judicial.

Es importante precisar que esta Corte, desde sus inicios ha reconocido a la inmediatez como característica inherente de la acción de tutela. Sobre el particular, en la sentencia C-542 de 1992 expresó:

"(..) la Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: ...la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales".

Siguiendo con el mismo lineamiento, la Corte Constitucional en sentencias como la SU-961 de 1999, indicó que la inexistencia de un término de caducidad para interponer la acción de tutela no significa que ésta no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. Al respecto expresó:

"De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el

juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.

Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción. Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda.

En el caso en que sea la tutela y no otro medio de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio establecido en la Sentencia (C-543/92), según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio, máxime en los casos en que existen derechos de terceros involucrados en la decisión”

Así mismo, en la Sentencia en mención, se establecieron algunos factores que deben ser verificados por el juez de tutela para establecer si se cumple o no con el principio de inmediatez, a saber:

“1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.”

Ahora bien, con la Sentencia T-530 de 2009, esta Corte reiteró el criterio establecido en Sentencia T-730 de 2003. En dicha ocasión, se consideró que una estrategia útil para medir la inmediatez es la urgencia manifiesta para proteger el derecho. Al respecto expresó lo siguiente:

“Por una parte, si la acción de tutela pudiera interponerse varios años después de ocurrido el agravio a los derechos fundamentales, carecería de sentido la regulación que el constituyente hizo de ella. De esa regulación se infiere que el suministro del amparo constitucional está ligado al principio de inmediatez, es decir, al transcurso de un prudencial lapso temporal entre la acción u omisión lesiva de los derechos y la interposición del mecanismo de protección. Nótese que el constituyente, para evitar dilaciones que prolonguen la vulneración de los derechos invocados y para propiciar una protección tan inmediata como el ejercicio de la acción, permite que se interponga directamente por el afectado, es decir, sin necesidad de otorgar poder a un profesional del derecho; orienta el mecanismo al suministro de protección inmediata; sujeta su trámite a un procedimiento preferente y sumario; dispone que la decisión se tome en el preclusivo término de diez días; ordena que el fallo que se emita es de inmediato cumplimiento y, cuando se dispone de otro medio de defensa judicial, permite su ejercicio con carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con ello, el constituyente asume que la acción de tutela configura un mecanismo urgente de protección y lo regula como tal. De allí que choque con esa índole establecida por el constituyente, el proceder de quien sólo acude a la acción de tutela varios meses, y aún años, después de acaecida la conducta a la que imputa la vulneración de sus derechos. Quien así procede, no puede pretender ampararse en un instrumento normativo de trámite sumario y hacerla con miras a la protección inmediata de una injerencia a sus derechos fundamentales que data de varios años.”

En resumen, el plazo razonable no se ha establecido *a priori*, sino que conforme a los acontecimientos de cada caso objeto de estudio se determinara. Sin embargo, como se indicó anteriormente deben tenerse en cuenta algunos factores para analizar la razonabilidad del término, a saber: i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y, iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.”³

³ Corte Constitucional. Sent. T-544 de agosto 21 de 2013. Expediente: T-3.874.844. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Frente al requisito de **subsidiariedad**, ha indicado la Corte Constitucional, en la decisión antes relacionada que “La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, orientado a proteger de manera inmediata los derechos fundamentales que están siendo amenazados o conculcados.

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política que consagra a la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza *subsidiaria*, para la protección de los derechos fundamentales que *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*. De lo anterior se deduce, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.

Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no significa que la intervención del juez de tutela es improcedente o innecesaria, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber: (i), que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser *idóneos*, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; (ii), que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se *utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.

El primer evento se presenta cuando el medio judicial previsto para resolver la respectiva controversia no resulta idóneo ni eficaz, debido a que, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución pronta, por lo que la normativa admite que la acción de tutela proceda excepcionalmente. El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado. Esto significa

que un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En relación con el segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial ordinario, es preciso demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Tal perjuicio irremediable se caracteriza:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

En efecto, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.”⁴

3.5. Del caso concreto.

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente Ferrer - Antioquia, se tramita proceso VERBAL SUMARIO -PERTENENCIA- promovido por MAGDALENA DEL SOCORRO AGUDELO LLANO, DAVID ALEXANDER RAMIREZ AGUDELO y GONZALO ANDRES RAMIREZ AGUDELO en contra de GLORIA ELENA AGUDELO CORREA y PERSONAS INDETERMINADAS, asunto dentro del cual pretenden hacer parte los señores MARIA CENELIA y JOSE ALBERTO GARCIA MARULANDA, quienes además le piden al Juez de conocimiento, orden para que la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE suspenda la orden de demolición de las construcciones puestas en el inmueble

⁴ Corte Constitucional. Sent. T- 041 de enero 31 de 2014. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

objeto de usucapión. Intervención que formulan los accionantes luego de ser declarados infractores “*por comportamientos contrarios a la integridad urbanística*” e imponerse las correspondientes medidas correctivas (demolición y multas) por parte de la INSPECCIÓN DE POLICIA Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER, ello con ocasión de las construcciones plantadas en el bien inmueble que en pertenencia se pretende, decisión contenida en Resolución N°019 de febrero 27 de 2019 y parcialmente confirmada por el ALCALDE MUNICIPAL mediante Resolución N°134 de julio 03 de 2019.

Asuntos en los que consideran los accionante, les han sido violados sus derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna y vida en condiciones dignas, además de manera general hacen alusión a aquellas máximas que corresponden a niños y personas de la tercera edad como sujetos de especial protección, pues a su parecer debe ser suspendida la orden de demolición dispuesta con relación a las construcciones por ellos realizadas sobre el bien inmueble que se pretende en pertenencia, para que en su lugar ordenar a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN que se expida la licencia de construcción.

De forma inicial, y en lo que tiene que ver con los requisitos generales de procedibilidad de esta solicitud de amparo encuentra el despacho que la cuestión sometida a estudio tiene relevancia constitucional en tanto la queja elevada por el accionante alude a la vulneración de derechos fundamentales. De otro lado, se tiene que de acreditarse que efectivamente se vulneraron los derechos inicialmente citados, los supuestos aducidos como sustento de la petición, tienen un efecto decisivo o determinante en la materialización de las medidas correctivas impuestas en Resolución N°019 que en febrero 27 de 2019 fue expedida por la INSPECCIÓN DE POLICIA Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER, especialmente aquella que se refiere a la demolición de las obras.

Ahora, de la narrativa fáctica que sustenta la acción y según se corrobora al inspeccionar los expediente objeto de réplica, se advierte que dentro de la acción de tutela promovida por la señora JOSE ALBERTO GARCIA MARULANDA y MARIA CENELIA GARCIA MARULANDA, no se cumple con el requisito de inmediatez, que valora de forma más exigente la actualidad en la vulneración de los derechos fundamentales, y es que si bien por expresa disposición

constitucional, ella puede promoverse en todo momento, sin que para ser iniciada se haya definido un término preciso, debe evidenciarse en ella un término razonable entre la vulneración deprecada y la interposición del mecanismo constitucional; encontrando que la demolición de las obras puestas en el bien inmueble que los accionantes consideraban de su propiedad, alcanzo ejecutoria desde el mes de julio de 2019, sin que se formularan reparos en contra de las Resoluciones 019 de febrero 27 de 2019 y 134 de julio 03 de 2019, mediante el ejercicio de acciones acertadas, y si bien los señores GARCIA MARULANDA promovieron acción constitucional buscando la nulidad de aquellos actos, fue claro el Juzgado Promiscuo Municipal al explicar en Sentencia de enero 21 de 2020⁵ los mecanismos judiciales a que se debía acudir para lograr tal finalidad, los que al parecer fueron desechados por los interesados, asumiendo los actores por algo más de nueve (09) meses, una actitud totalmente pasiva frente a la orden que demolición que recae sobre las construcciones por ellos realizadas sobre predio que se insiste consideraban de su propiedad, permitiendo que transcurriera ese tiempo sin ejercer defensa o buscar protección alguna de aquellos intereses superiores que hoy pone de presente y que desde la emisión de los actos administrativos encuentran violentados.

Adicionalmente, sorprende que, al predicar derechos sobre el bien inmueble, no hayan participado oportunamente de la acción de pertenencia radicada desde febrero 12 de 2020 en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER – ANTIOQUIA y a la que correspondió el número 056744089001**2020-0003700**.

Tales omisiones dejan sin piso la violación deprecada, sin que se advierta la existencia de argumentos que expliquen la demora en la interposición de este mecanismo constitucional.

Tampoco se encuentra cumplido dentro de la presente acción, el presupuesto de subsidiariedad que le impone agotar todos los mecanismos ordinarios de defensa que tiene a su alcance, pues la situación sometida al conocimiento de la judicatura puede ser perfectamente objeto de tutela jurisdiccional mediante la utilización de

⁵ página 239 del “documento infracción urbanística” allegado por la Inspección de Policía y Tránsito de San Vicente. Decisión que de acuerdo a la información que reposa en el sistema de gestión fue confirmada por el Juzgado Primero Penal del Circuito en providencia de marzo 05 de 2020.

una vía procesal diferente al amparo constitucional aquí solicitado, y si se quiere, para ser más específico mediante la utilización de mecanismos de defensa acertados, de los que valga decir no echaron mano los hoy tutelantes para poner de presente los reparos que quiere le sean atendidos por el juez de tutela. Justamente en este tópico, es necesario aseverar que, en virtud de tal principio, la protección de derechos fundamentales que por esta vía se pretende, debe ceder en su aplicación si existen mecanismos judiciales ordinarios a través de los cuales puede lograrse la protección adecuada de los derechos pretendidos. Precisamente, gozaba el actor de la existencia de recursos donde el juez ordinario y no el constitucional definirían el conflicto sometido a al conocimiento de este.

Y es que de ninguna manera puede admitirse que sea el Juez de tutela quien intervenga para corregir de alguna manera las omisiones en que incurran las partes, en tal sentido, debe ponerse de presente que los petentes no elevaron las acciones judiciales que correspondían para atacar los actos contentivos de la orden de demolición, y en la actualidad, ante el proceso originado con ocasión a la posesión del inmueble, corresponde al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER adoptar las medidas que encuentra pertinentes para la protección de los intereses de los señores JOSE ALBERTO GARCIA MARULANDA y MARIA CENELIA GARCIA MARULANDA, ello de encontrar pertinente la intervención propuesta en noviembre 13 de 2020.

Lo anterior nos lleva a concluir que, dentro de la acción de tutela promovida por JOSE ALBERTO GARCIA MARULANDA y MARIA CENELIA GARCIA MARULANDA, no están satisfechos los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, los que son necesarios para su procedibilidad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de Tutela instaurada por JOSE ALBERTO GARCIA MARULANDA y MARIA CENELIA GARCIA

MARULANDA, en contra del del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER, ALCALDIA MUNICIPAL, SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, PERSONERIA MUNICIPAL E INSPECCIÓN DE POLICIA de la mencionada municipalidad, a la que fueron vinculados los señores MAGDALENA DEL SOCORRO AGUDELO LLANO, DAVID ALEXANDER RAMIREZ AGUDELO, GONZALO ANDRES RAMIREZ AGUDELO, GLORIA ELENA QUINTERO CORREA (nombre correcto) y personas indeterminas que se crean con derecho sobre el inmueble pretendido en pertenencia, y enterados la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

SEGUNDO. Con la ejecutoria de esta decisión, se cancela la medida previa a que se accedió en auto de noviembre 24 de 2020.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito, informando que cuentan con un término de tres (03) días para impugnar la decisión.

CUARTO. En caso de no ser impugnado la presente decisión, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a647290c950e581925c3a441068558c6363b01ce0d137b313c94ded01732fdc7

Documento generado en 04/12/2020 01:17:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**